
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	International Construction Group.
Abogados:	Licdas. Sonia Patricia Suárez, Aura Fernández y Lic. Rafael Suárez Pérez.
Recurrido:	César Aníbal García Sosa.
Abogados:	Dras. Ilma Rodríguez, Dulce María del Orbe Paulino y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por International Construction Group, empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la calle José Contreras núm. 79, Zona Universitaria de esta ciudad, y el señor David Galvá Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971663-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 587-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Patricia Suárez, actuando por sí y por los Licdos. Rafael Suárez Pérez y Aura Fernández, abogados de la parte recurrente, International Construction Group y David Galvá Galván;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ilma Rodríguez, actuando por sí y por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, abogados de la parte recurrida, César Aníbal García Sosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Suárez, Sonia Patricia Suárez y Aura Fernández, abogados de la parte recurrente, International Construction Group y David Galvá Galván, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, abogados

de la parte recurrida, César Aníbal García Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor César Aníbal García Sosa contra la compañía International Construction Group y el señor David Galvá Galván, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00579/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto en contra de la compañía INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, por falta de conclusiones, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in voce de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011); SEGUNDO: ACOGE en presente (sic) la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA, en contra la Compañía INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y el Señor DAVID GALVÁ GALVÁN, mediante acto No. 236/2011, de fecha Dos (02) del mes de Junio del Año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JEIFRY L. BURET, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia; TERCERO: DECRETA la RESOLUCIÓN del “Contrato de Venta Condicional inmueble, suscrito entre el señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA y la Compañía INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, de fecha Siete (07) del Mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008) y notariado por la DRA. AMALIA ALTAGRACIA. ALMONTE, Notario Público de los del Numero del Distrito”, por los motivos antes expuestos sobre el inmueble que se describe a continuación: “El Apartamento identificado con el número 7-A del Séptimo Nivel del Condominio Residencial Torre Lisette, ubicado en la C/Gaspar Polanco No. 51, Sector Bella Vista, con un area de construcción de Doscientos Cuarenta y Tres Punto 60 Metros Cuadrados (243.69) (sic) y Dos Parques, construido dentro del ámbito del solar No. 13, Manzana 3980, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo, amparado con el Certificado de Título No. 2007-4046, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; CUARTO: CONDENA a la razón social INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por concepto de daños ocasionados en perjuicio del señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA, por incumplimiento contractual; QUINTO: CONDENA a la razón social INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, al pago de los intereses convencionales, estimado en Tres por ciento mensual (3%), constado desde el día de la notificación de la demanda; SEXTO: ORDENA al señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA, la devolución de las sumas avanzada en naturaleza, por la entidad INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, las cuales serán aprobadas mediante liquidación por estado previo depósito de un informe levantado al efecto; SÉPTIMO: CONDENA a la parte demandada INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, al pago de las costas a favor y provecho de las DRAS. DULCE MARÍA DEL ORBE e IRMA FILOMENA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberla estarlas avanzando; OCTAVO: COMISIONA a la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, para la notificación de la presente sentencia, conforme el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la razón social International Construction Group y el señor David Galvá Galván, mediante acto núm. 2160-2012, de fecha 15 de noviembre de 2012, del ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor César Aníbal García Sosa, mediante acto núm. 2025/2012, de fecha 15 de noviembre de 2012, de la

ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 587-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la sociedad INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, contra la sentencia civil No. 00579/11, relativa al expediente No. 035-11-00880, dictada en fecha 19 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la sociedad INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP, y el señor DAVID GALVÁ GALVÁN; ACOGE parcialmente el recurso de apelación intentado por el señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA y la entidad GAROSA; MODIFICA el ordinal quinto de la referida sentencia, para que en lo delante diga de la siguiente manera: “QUINTO: CONDENA a la razón social INTERNATIONAL CONTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, al pago de los intereses convencionales, estimados en tres por ciento mensual (3%) desde el 25 de julio de 2009, que fue la fecha límite fijada para que los compradores completaran el pago; y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; TERCERO: CONDENA a INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y al señor DAVID GALVÁ GALVÁN al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las DRAS. DULCE MARÍA DEL ORBE e IRMA FILOMENA RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1101 y 1134 del Código Civil. Violación al artículo 1135 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 1147 del Código Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución

núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente, International Construction Group y David Galvá Galván, a favor de la parte recurrida, César Aníbal García Sosa, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por International Construction Group y David Galvá Galván, contra la sentencia civil núm. 587-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.